REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MUNICIPIO LIBERTADOR
ESTADO MÉRIDA

GACETA OFICIAL MUNICIPAL

Las Ordenanzas, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y otros Instrumentos que publique esta Gaceta, tiene carácter Oficial y su cumplimiento es obligatorio por parte de los particulares y de autoridades nacionales, estadales y locales**.**

Mérida, 03 de Febrero de 2015. Años 204º de la Independencia y 155º de la Federación
Depósito Legal Nro. ppo198506ME100 Extraordinaria Nro. 05 Año II

SUMARIO

OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS

REGLAMENTO DE LA ORDENANZA TAURINA DE MÉRIDA

SUMARIO

REGLAMENTO DE LA ORDENANZA TAURINA DE MÉRIDA

La Comisión Taurina del Municipio Libertador del Estado Mérida

En uso de la atribución que le confiere el numeral 1 del artículo 10 de la Ordenanza Taurina de Mérida, publicada en la Gaceta Oficial Municipal Extraordinaria del 22 de enero, Nº 03 Año II 2015 **Dicta el siguiente:**

REGLAMENTO A LA ORDENANZA TAURINA DE MÉRIDA

TÍTULO I
DEL PERSONAL TÉCNICO

Artículo 1°. Se declaran Patrimonio Cultural Inmaterial y Bien de Interés Cultural, de acuerdo con las normas de la Convención de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, todos los festejos taurinos que se presenten por formar parte de la cultura, idiosincrasia, tradición y gentilicio del pueblo merideño.
En su condición de Patrimonio Cultural Inmaterial, los poderes públicos garantizarán la protección de la tauromaquia, promoverán y fomentarán su enriquecimiento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 98, 99, 100 y 101 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2°. Por ser los festejos taurinos Patrimonio Cultural Inmaterial y Bien de Interés Cultural, y los niños, niñas y adolescentes sujetos plenos de derechos, pueden participar y asistir a los festejos taurinos en compañía de sus padres, representantes o responsables.

Artículo 3°. El personal técnico estará conformado por:

1. Un asesor técnico y su auxiliar.
2. Un inspector de puyas, banderillas y rejones.
3. Un médico veterinario principal.
4. Un médico veterinario adjunto.
5. Un médico cirujano jefe.

6. Un médico cirujano primer adjunto.
7. Un médico cirujano segundo adjunto.
8. Un médico traumatólogo.
9. Un médico anestesiólogo.
10. Tres enfermeras instrumentistas con entrenamiento cardiovascular.
11. Un capellán.
12. Dos alguacilillos.
13. Un torilero.
14. Un jefe de callejón.
15. Un auxiliar de callejón.
16. Un jefe de corrales.
17. Dos ayudantes de corrales.
18. Un servicio de clarines y timbales.
19. Una banda taurina de música.
20. Un portero para la puerta de la presidencia.
21. Cualquier otro a juicio de la Comisión Taurina.

TÍTULO II
DEL REGISTRO DE PROFESIONALES TAURINOS Y DE LAS GANADERÍAS DE RESES DE LIDIA

CAPÍTULO I
DE LAS MATRÍCULAS Y CONTRATOS

Artículo 4°. Toda persona cuyas actividades estén relacionadas con los espectáculos taurinos a celebrarse en el Municipio Libertador tales como matadores de toros y novillos, rejoneadores, toreros bufos, picadores, banderilleros, puntilleros, aspirantes, becerristas, apoderados, mozos de espada, ganaderos y mayorales de ganaderías de reses de pura casta y media casta, debe inscribirse ante la Comisión Taurina para poder actuar en sus respectivas labores.

Los propietarios, arrendatarios y administradores de plazas de toros, escuelas taurinas, así como el personal de los servicios de plaza que actúan en los espectáculos que se celebren en las plazas de toros de primera categoría deben inscribirse ante la Comisión Taurina para actuar en sus respectivas labores.

Artículo 5°. Las actividades señaladas en el artículo anterior son incompatibles con la condición de periodistas, cronistas, comentaristas, corresponsales y fotógrafos taurinos en ejercicio.

Artículo 6°. Los requisitos para obtener la matrícula son los siguientes:

1. Para matadores de toros: documentos que los acrediten como tal.
2. Para matadores de novillos, rejoneadores, toreros bufos, picadores, banderilleros y puntilleros: al menos cinco programas oficiales o carteles de festejos en los que haya participado o, en su defecto, documento que lo acredite como tal.
3. Para aspirantes: certificado de suficiencia expedido por el director de una escuela taurina reconocida.
4. Para apoderados: comprobante que lo acredite como tal de al menos un matador de toros o novillos.
5. Para mozos de estoque: constancia del apoderado del matador de toros o del novillero bajo cuyas órdenes vayan a actuar.
6. Para ganaderos: comprobar ser el propietario de, por lo menos, una ganadería de pura casta o media casta.
7. Para mayorales de ganadería: constancia del propietario de la ganadería que lo acredite como tal.
8. Para propietarios de plazas de toros: comprobar ser el propietario de, por lo menos, una plaza de toros.
9. Para arrendatarios y administradores de plazas de toros: copia del contrato respectivo.
10. Para personal de los servicios de cuadra de caballos, banderillas y puyas: constancia de los jefes de estos servicios bajo cuyas órdenes actúen. Estos últimos deberán demostrar que disponen de todo lo necesario para prestar eficazmente los mencionados servicios.
11. Para el personal de los servicios de torileros, de areneros, de mozos de caballos y mulilleros: constancia de los jefes de estos servicios, bajo cuyas órdenes actúen. Estos últimos deberán presentar comprobantes de tener a su servicio personal suficiente y especializado.
12. Para los jefes de los servicios de taquilleros, porteros y acomodadores: comprobar que cuenta con el personal suficiente y especializado para prestar eficazmente dicho servicio.

13. Para escuelas taurinas: comprobar que tienen, al menos, un director de lidia con categoría de matador de toros o de novillos de reconocida competencia y que haya actuado en lidia formal, así como reunir todas las condiciones necesarias para estos menesteres.
14. La Comisión Taurina fijará los requisitos que deba cumplir cualquier otro interesado.

Artículo 7°. Se prohíbe tomar parte en la lidia de toros y novillos a los menores de catorce años.
Los menores de dieciocho años tendrán que presentar autorización por escrito de sus padres, representantes o responsables. Los organizadores velarán por la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 8°. La Comisión Taurina extenderá una credencial a las personas que estén debidamente matriculadas en la que se indicará el nombre propio y nombre artístico de la persona, el oficio, el número de matrícula y la fecha en que se matriculó por primera vez en la Comisión Taurina.

Artículo 9°. Las credenciales tendrán vigencia de dos años. Los interesados podrán renovar su acreditación dentro del mes siguiente a su vencimiento.

Artículo 10. Los contratos que se celebren en la República Bolivariana de Venezuela entre empresarios, toreros, propietarios y arrendatarios de plazas de toros, ganaderos, representantes de los diferentes servicios de plaza, así como entre toreros y apoderados, propietarios de plazas de toros y arrendatarios, administradores y, en general, todos los contratos que se deriven de asuntos taurinos y que no guarden relación con la organización del espectáculo, para que surtan efectos a los fines señalados por este Reglamento, deberán ser presentados ante la Comisión Taurina dentro de los cinco días siguientes a su celebración.

Artículo 11. Para la aceptación de los contratos por la Comisión Taurina, los interesados deberán presentar tres ejemplares, quedando un ejemplar en poder de la Comisión Taurina y devolviendo los demás al interesado.

Artículo 12. Los contratos celebrados en el extranjero deberán ser legalizados ante la autoridad consular venezolana y presentada una copia a la Comisión Taurina dentro de los treinta días siguientes a su celebración.

Artículo 13. Los contratos deberán acatar las disposiciones del presente Reglamento y demás leyes vigentes en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 14. En los contratos se deberá indicar el número de matrícula de cada una de las partes. Cuando una de las partes actúe en representación de un grupo de personas deberá indicarse los nombres y números de las matrículas de cada una de ellas. Se exceptúan de este requisito los contratos celebrados en el extranjero cuando los lidiadores a contratar no estén inscritos ante la Comisión Taurina, estando estos obligados a matricular a su llegada al país y siempre con anterioridad a la fecha en que habrán de actuar.

Artículo 15. No serán aceptados los contratos que no estén firmados o autorizados por los propios interesados o por sus apoderados, los cuales han de estar debidamente acreditados ante la Comisión Taurina, así como aquellos que no se sujeten en un todo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 16. Los toreros contratados para actuar en espectáculos taurinos que se celebren en el Municipio Libertador, deberán encontrarse en el territorio nacional con cuarenta y ocho horas de anticipación y en la ciudad de Mérida con ocho horas de anticipación, por lo menos, a la señalada para el comienzo del espectáculo. La Comisión Taurina, por causas justificadas, podrá autorizar la llegada de algún lidiador con un tiempo no menor de cuatro horas.

TÍTULO III
DE LAS PLAZAS DE TOROS

CAPÍTULO I

DE LAS DEPENDENCIAS

Artículo 17. Las plazas de toros ofrecerán a los espectadores buenas condiciones de comodidad, seguridad, iluminación, señalización, pulcritud, limpieza; facilidad de circulación y servicio sanitario.

Artículo 18. Cuando se realicen espectáculos taurinos nocturnos o con poca iluminación, el ruedo deberá estar iluminado de tal manera que no se produzcan sombras.

Artículo 19. En los pasillos y en las áreas de circulación no se permitirá la instalación de establecimientos que entorpezcan el libre tránsito de las personas.

CAPÍTULO II
DE LOS SERVICIOS DE LA PLAZA

Artículo 20. Durante la celebración del festejo taurino habrá en los patios de la plaza un depósito de arena y otro de aserrín que se emplearán para cubrir la sangre que arrojen los toros o los caballos. Habrá un número suficiente de monosabios para prestar ayuda a los picadores durante la suerte de varas.

Artículo 21. No se permite a los monosabios:
1. Tomar al caballo por las bridas.
2. Colocarse delante del picador cuando se esté ejecutando la suerte de varas.
3. Recortar o llamar la atención del toro.
4. Provocar la embestida con la voz o con objetos.
5. Cualquier otra manifestación o gesto que altere el desarrollo de la lidia.

Artículo 22. La empresa organizadora de los espectáculos taurinos debe suministrar el tiro de arrastre o mulillas, de suficiente alzada, sanas, fuertes y con peso, con sus arneses y adornos al estilo tradicional.
No se permitirá que el arrastre se realice con vehículos de tracción manual o mecánica.

Artículo 23. El personal de servicios de plaza usará uniforme consistente en gorra y camisa de color rojo o azul y pantalón blanco que serán suministrados por la empresa organizadora.

Artículo 24. En las localidades de la plaza de toros habrá un personal de acomodadores, previamente capacitados para el desempeño de sus labores, los cuales estarán identificados con un uniforme que lleve visible y legible la palabra “Acomodador”, que les será provisto por la empresa organizadora de los espectáculos taurinos. Los honorarios de este personal serán por cuenta de la empresa organizadora de los espectáculos taurinos.

Artículo 25. La empresa organizadora de los festejos taurinos proveerá las monturas necesarias y sus atalajes, así como también los petos protectores en número no menor de cuatro, los estribos reglamentarios serán de los corrientes llamados de quilla sin aristas que pueden causar daño al toro. Los petos protectores no podrán pesar más de treinta y cinco kilos (35 Kg).

TÍTULO IV
DE LA INTEGRIDAD DEL GANADO DE LIDIA

Artículo 26. Son ganaderías de cartel las inscritas en el registro que lleva la Comisión Taurina en el que se describen los colores de la divisa, los hierros, las marcas o contraseñas, la localización y la antigüedad.

Artículo 27. Para que una ganadería adquiera la categoría de cartel y quede registrada oficialmente, deberá llenar los siguientes requisitos:
1. Tener asiento fijo en una finca que reúna las condiciones necesarias para la cría del ganado bravo.
2. Tener un pie de cría no inferior a cincuenta hembras y dos sementales.
3. Comprobar que las reses resultantes del pie de cría tengan en su cruce por lo menos un 87% (7/8) de pura casta.

Artículo 28. Las ganaderías oficialmente registradas perderán el cartel en los siguientes casos:
1. Cuando el propietario permita que sus reses sean anunciadas para alternar en corridas de toros o en novilladas con picadores con reses de ganaderías sin cartel en cualquier plaza de la República.

2. Cuando el pie de cría se reduzca a menos de treinta vacas y dos sementales.
3. Cuando en forma fehaciente las reses acusen de manera sistemática degeneración en su trapío y bravura.
4. Cuando se hubiere comprobado manipulación tendiente a disminuir las astas o el poder de la res o falsedad en la declaración exigida en el artículo 45 del presente Reglamento.

Artículo 29. Cuando una ganadería solicite readquirir el cartel perdido deberá seguir el procedimiento que se señala para las ganaderías que quieran adquirirlo. Se contará su antigüedad desde la fecha en que nuevamente se le conceda el cartel.

Artículo 30. Los ganaderos que posean ganaderías de casta o media casta están obligados a enviar a la Comisión Taurina un diseño del hierro o hierros, marcas o contraseñas que usen para distinguir sus reses, explicación gráfica de las señales, colores de la divisa y forma en la que se anunciarán sus reses en los programas.

Artículo 31. Las ganaderías de casta y media casta llevarán un libro de registro donde conste las reses de su ganadería por su nombre, sexo, pinta, número, fecha de nacimiento y nombre de ascendientes. Este libro de registro será foliado y sellado en cada una de sus páginas por la Comisión Taurina.

Artículo 32. La Comisión Taurina podrá hacer una inspección en todas las dependencias de las ganaderías cada vez que lo crea conveniente.

Artículo 33. Las reses que se destinen a corridas de toros de primera categoría, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Proceder de ganaderías de casta o media casta.
2. Haber cumplido cuatro años de edad y no ser mayor de seis años.
3. Cuando se trate de reses de casta y media casta, pesar como mínimo cuatrocientos treinta kilos (430 Kg) a su llegada a la plaza.
4. Para las plazas de segunda categoría el peso mínimo cuando se trate de reses de casta y media casta de cuatrocientos kilos (400 Kg) a su llegada a la plaza.
5. Tener sus astas íntegras, sin alteraciones de ninguna especie y sin presentar defectos en su encornadura.
6. Presentar las condiciones de trapío y reunir las condiciones de sanidad necesarias.
7. Todos estos requisitos serán comprobados por la Comisión Taurina con asistencia del secretario, asesor técnico y veterinarios.

En el caso de reses que lleguen a la plaza con mayor anticipación a la señalada, la Comisión Taurina podrá realizar un nuevo pesaje sujetándose a este resultado.

Artículo 34. Las reses que se destinen a novilladas reunirán los siguientes requisitos:

1. Proceder de una ganadería de casta o de media casta.
2. Haber cumplido tres años de edad y no ser mayor de cinco años. Cuando se trate de novilladas sin caballo no podrán ser mayores de cuatro años.
3. En las plazas de primera categoría, pesar como mínimo trescientos cincuenta kilos (350 Kg) a su llegada a la plaza. Para las novilladas sin caballo el peso mínimo será de trescientos veinticinco kilos (325 Kg) a su llegada a la plaza.
4. En las plazas de segunda y tercera categoría el peso mínimo será para novilladas de casta y media casta con caballos, de trescientos veinte kilos (320 Kg) a su llegada a la plaza. Para las novilladas de casta y media casta sin caballos será de trescientos kilos (300 Kg) a su llegada a la plaza.
5. Tener sus astas íntegras.
6. Presentar las condiciones de trapío y reunir las condiciones de sanidad necesarias.

Artículo 35. En los festivales y becerradas podrán ser aserradas las puntas de las astas de las reses que ofrezcan condiciones de peligro, previa autorización de la Comisión Taurina. Las condiciones de lidia de estas reses quedan a juicio de la Comisión Taurina.

En los festivales de aspirantes y aficionados prácticos, la edad de las reses no podrá ser nunca superior a tres años, ni tener un peso que exceda de los doscientos setenta kilos (270 Kg) a su llegada a la plaza.

Artículo 36. En los espectáculos con reses de casta o media casta es obligatorio proveer dos reses de reserva, las cuales podrán ser de ganaderías diferentes a la anunciada, pero de las mismas categorías y requisitos exigidos en los artículos 33, 34 y 35 del presente Reglamento.
Estas reservas sólo serán utilizadas cuando se inutilicen algunas de las reses destinadas a la lidia ordinaria.

Artículo 37. Las reses recibirán el cuidado, la atención y el respeto adecuado.

Artículo 38. El pesaje de las reses deberá hacerse a la luz del día, en presencia de la Comisión Taurina y con asistencia del secretario, asesor técnico y los médicos veterinarios. Asistirán también un representante de la empresa y uno del ganadero. Se levantarán tres ejemplares del acta de pesaje, uno para la Comisión Taurina, uno para la empresa y uno para el ganadero.

Artículo 39. Cuando las reses de casta destinadas a los festejos taurinos de primera categoría llegaren con menos peso al mínimo establecido, la Comisión Taurina, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza Taurina, podrá imponer multas de acuerdo a lo siguiente:
Cuando la falta de peso sea hasta cinco kilos (5 Kg), multa de quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
Cuando la falta de peso sea mayor de cinco kilos (5 Kg) y hasta diez kilos (10 Kg), multa de treinta y ocho Unidades Tributarias (38 U.T.).
Cuando la falta de peso sea mayor de diez kilos (10 Kg) y hasta quince kilos (15 Kg), multa de setenta y cinco Unidades Tributarias (75 U.T.).
Si a la res le faltaren más de quince kilos (15 Kg) del peso mínimo establecido se considerará no apta para la lidia y se ordenará su reemplazo.
Cuando se trate de reses destinadas a novilladas y reses de media casta, se aplicará la mitad de la sanción establecida en este artículo.

Artículo 40. Cuando la falta de peso de una res no sea superior a los quince kilos (15 Kg), el interesado podrá sustituir ésta por otra de ganadería de la misma categoría y se dejará sin efecto la multa impuesta. Si la res sustituida incurre en el mismo caso, no podrá cambiarse, imponiéndose al interesado, sobre la multa que le corresponde de acuerdo con la falta de peso, una multa adicional de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.). Si a la res reemplazante le faltaren más de quince kilos (15 Kg) será rechazada, aceptándose la sustituida e imponiéndose al interesado, sobre la multa que le corresponde de acuerdo a la falta de peso de la misma, una multa adicional de setenta y cinco Unidades Tributarias (75 U.T.).

Artículo 41. Por falta de peso de las reses destinadas a corridas de toros en plazas de segunda categoría, la Comisión Taurina impondrá multas equivalentes al sesenta por ciento (60%) de las establecidas por el presente Reglamento para corridas de toros en plazas de primera categoría.

Artículo 42. De los requisitos exigidos a las reses por el presente Reglamento será responsable el ganadero cuando se trate de reses que procedan de ganaderías nacionales, y la empresa cuando las reses procedan de ganaderías situadas fuera del territorio de la República.

Artículo 43. Las reses de casta y media casta deberán encontrarse en los corrales de la plaza por lo menos setenta y dos horas antes del espectáculo. Si se tratara de reses traídas del extranjero, regirán las siguientes normas:

1. Reses importadas de Colombia y Ecuador.
   a. Por avión, cuatro días.
   b. Por tierra o mar, diez días.
2. Reses importadas de México y Perú.
   a. Por avión, seis días.
   b. Por Tierra o por mar, doce dias.
3. Reses importadas de España y Portugal.
   a. Por avión, ocho días.

b. Por mar, quince días.

Estas reglas serán aplicadas salvo cuando las reses importadas hayan sido sometidas a una cuarentena sanitaria de acuerdo con la autoridad competente, en cuyo caso la Comisión Taurina determinará los días de anticipación que se requieran para que las reses se encuentren en los corrales de la plaza.

Artículo 44. Por el retraso en la llegada de los toros la empresa será sancionada con quince unidades tributarias (15 U.T.) por toro por día retraso. Al cuarto día de retraso, la corrida podrá ser suspendida y la empresa será multada con cuatrocientos cincuenta unidades tributarias (450 U.T.).

Artículo 45. A la llegada de las reses a la plaza, el ganadero consignará una declaración jurada donde expresará: número, nombre, pinta, mes y año de nacimiento de cada una de las reses; que las mismas no han sido toreadas salvo el caso de vacas; que no han sido objeto de manipulaciones de las que pudiere resultar que se modificaran sus astas o se disminuyera su poder y vigor.

Artículo 46. Desde el momento que lleguen las reses a los corrales de la plaza y hasta el momento de su lidia estarán bajo la responsabilidad de la empresa y bajo el control estricto de la Comisión Taurina. no se permitirá el acceso a los corrales ni a sus alrededores a ninguna persona sin el permiso previo de la misma y en compañía del jefe de los corrales nombrado por ésta.

Artículo 47. Solo los médicos veterinarios de la Comisión Taurina podrán asistir a las reses en los corrales.

Artículo 48. Las reses de casta y media casta deberán ser llevadas a la plaza encerradas en cajones especiales.

Artículo 49. Los médicos veterinarios adscritos a la Comisión Taurina extenderán una certificación por escrito del resultado del reconocimiento de las reses. Esta certificación se hará por triplicado, extendiéndose copias a la Comisión Taurina Municipal, a la empresa y al ganadero.

Artículo 50. La Comisión Taurina, el secretario, el asesor técnico y los veterinarios, inspeccionarán las reses cada vez que lo juzguen necesario a fin de velar por su integridad.

TÍTULO V
DEL ESPECTÁCULO TAURINO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 51. Los espectáculos taurinos serán de tres categorías: corridas de toros, novilladas y festivales. Las corridas podrán ser ordinarias, de rejones o mixtas. Las novilladas con picadores o sin ellos.

Las empresas organizadoras de espectáculos taurinos están en la obligación de anunciar la categoría de cada espectáculo. La Comisión Taurina podrá cambiar la calificación cuando incluya diversidad de componentes que desnaturalicen el anunciado por la empresa.

Artículo 52. En los espectáculos taurinos se seguirá la usanza española, sin variarse las reglas generales siguientes:

1. Se lidiarán cuatro o más reses, salvo en festivales.
2. No se lidiarán hembras ni machos castrados, salvo que se trate de festivales y sea autorizado por la Comisión Taurina, en cuyo caso, la lidia de hembras nunca podrá ser a muerte.
3. La suerte de varas será obligatoria en las corridas de toros con reses de casta y media casta.
4. Los espectáculos mixtos se iniciarán con la lidia ordinaria. Cuando actúen rejoneadores, éstos iniciarán el espectáculo.
5. En las plazas de primera y segunda categoría el despeje lo harán los alguacilillos.
6. El personal de servicios de plaza como torileros, areneros, monosabios, mulilleros, cuadra de caballos, banderilleros y varas deberán estar uniformados y en perfecto estado de aseo.
7. La empresa pagará una banda taurina de música para que amenice el

espectáculo, que comenzará sus interpretaciones, por lo menos, una hora antes del inicio del mismo. En la Feria Internacional del Sol la banda taurina de música estará integrada por un número no menor de veinte ejecutantes.

8. Es obligatorio el traje de luces en las corridas de toros y novilladas; también se podrá vestir el traje goyesco o el picasiano. En los festivales no se permitirá el traje de luces y se vestirá el traje corto o campero, el ranchero o el liki liki.
9. Estos trajes serán los que se usan tradicionalmente sin modificaciones que los desnaturalicen.
10. Los implementos utilizados por los lidiadores, salvo las banderillas y puyas, serán los que ellos mismos proporcionen, los cuales deben ser de uso corriente y aceptados por la tradición.
11. Cualquier innovación que se pretenda introducir en los espectáculos taurinos deberá ser autorizada por la Comisión Taurina.

Artículo 53. Cuando la Comisión Taurina lo considere beneficioso para el fomento de la fiesta brava y de las escuelas taurinas podrá permitir festejos taurinos bajo un régimen especial.

CAPÍTULO II
DE LA PRESIDENCIA DEL ESPECTÁCULO

Artículo 54. El presidente de la corrida representa la autoridad suprema de la plaza.

Artículo 55. La presidencia de los espectáculos taurinos le corresponderá al Presidente de la Comisión Taurina o al Vocal de la Comisión Taurina que éste designe.
El presidente, con el voto favorable de la Comisión Taurina, podrá invitar a algún aficionado taurino de mérito a acompañarle en el palco.

Artículo 56. Para ayudar al presidente asistirán al palco de la presidencia el asesor técnico y el veterinario principal. En las plazas de primera categoría también deberán asistir los vocales de la Comisión Taurina.

Artículo 57. Al presidente del espectáculo le corresponde:
1. En los actos preparativos de la lidia, resolver en definitiva cuantas incidencias se produjeran conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Taurina de Mérida y al presente Reglamento.
2. Durante la lidia señalar la duración de los tercios, velar porque se cumpla las disposiciones de la Ordenanza Taurina de Mérida y del presente Reglamento y que los lidiadores ejecuten sus suertes de acuerdo al arte y a los cánones de la tauromaquia.
3. Imponer las sanciones a que hubiere lugar por infracciones a la Ordenanza Taurina de Mérida y al presente Reglamento durante los actos preparatorios de la lidia y desarrollo del espectáculo.

Artículo 58. El servicio de clarines y timbales y la banda taurina de música estarán bajo las órdenes de la presidencia. La presidencia ordenará el toque o cese de la música cuando lo crea conveniente.

Artículo 59. La salida de la res y los cambios de suerte se ordenarán con el siguiente toque del clarín:
1. Uno y dos: salida de cuadrillas.
2. Uno y cuatro: Salida de la res.
3. Uno y doce: Salida de picadores.
4. Uno de catorce: Suerte de banderillas.
5. Uno y veintiséis: Suerte de muleta.
6. Uno y doce: Arrastre de la res.
7. Uno: Primer aviso.
8. Uno y doce: Segundo aviso.
9. Uno y doce: Suspensión de la faena y del retiro de la res a los corrales.

Con un pañuelo verde se indica la devolución de la res ordenando la salida de mansos o madrinas y con un pañuelo rojo se ordenará la ejecución de banderillas negras.

Artículo 60. Al palco de la presidencia solo tendrán acceso el presidente del espectáculo, los vocales, el asesor técnico que se colocará a la derecha del presidente y el médico veterinario principal, que se colocará a su izquierda.
El personal de servicio de clarines y timbales se colocará a la izquierda del palco de la presidencia.

CAPÍTULO III
DEL CALLEJÓN DE LA PLAZA

Artículo 61. Por razones de seguridad y en resguardo de los toreros y subalternos actuantes en cada corrida de casta, el acceso al callejón será administrado por la Comisión Taurina Municipal por órgano del presidente. Todos los burladeros serán numerados y se asignarán puestos determinados al personal de servicios de plaza.

Artículo 62. El jefe de callejón y su auxiliar están facultados para impedir que en el mismo permanezcan personas no autorizadas.
Los alguacilillos prestarán el servicio interior del callejón, quienes comunicarán a los lidiadores y personal de plaza, para su cumplimiento, las órdenes emanadas de la presidencia.
Los alguacilillos retirarán del callejón a quien haga gestos o incite a la petición de premios.

Artículo 63. Solo tendrán acceso al callejón durante la celebración de eventos taurinos las personas autorizadas por el presidente de la Comisión Taurina, en particular las siguientes:

1. Los toreros participantes en la corrida, sus apoderados y sus cuadrillas.
2. Los propietarios o representantes de las ganaderías contratadas.
3. El personal de los servicios de plaza.
4. Los integrantes de la Comisión Taurina, el secretario, su personal técnico y los delegados.
5. Los miembros principales de la junta directiva de la plaza de toros.
6. Los directivos de la empresa taurina organizadora del espectáculo.
7. Quienes por razones de mérito taurino haya sido autorizado por el presidente de la Comisión Taurina.
8. El personal de seguridad.

Artículo 64. Será retirado del callejón por los alguacilillos o por el jefe de callejón, las personas que sin causa justificada abandonen los burladeros, se acerquen a la barrera, transiten por el callejón o molesten a los lidiadores en alguna forma.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS AFICIONADOS Y ESPECTADORES

Artículo 65. Son espectadores todas las personas que se encuentren dentro de la plaza de toros y que no formen parte del personal de cuadrilla o de los servicios de plaza.

Artículo 66. Son derechos de los aficionados y espectadores:

1. Presenciar el espectáculo taurino tal como ha sido anunciado en el cartel.
2. Ocupar su localidad y gozar del espacio que le corresponde.
3. Ver y oír sin interrupciones ni molestias el desarrollo de la corrida.
4. La puntualidad del festejo taurino.
5. Gozar de seguridad dentro y fuera de la plaza de toros.
6. Contar con atención médica inmediata, en caso de ser necesario.
7. A la devolución del valor de la boleta en los casos de aplazamiento, suspensión o modificación del cartel anunciado.

Artículo 67. Son deberes de los aficionados y espectadores:

1. Comportarse como buen ciudadano.
2. Cumplir la normativa establecida en la Ordenanza Taurina y su Reglamento para el correcto desarrollo de la lidia y la seguridad de los aficionados.
3. No perturbar el desarrollo del festejo lanzando objetos al ruedo ni causar molestias a participantes, protagonistas y a los demás espectadores.
4. No ingresar a la plaza ningún tipo de instrumentos que ocasionen ruidos molestos, por lo que no se permite el ingreso de los mismos. Estos instrumentos serán decomisados y devueltos al finalizar el festejo.
5. Dirigirse a la autoridad correspondiente en el caso de algún percance que lo amerite.
6. Mantener despejados los pasillos y escaleras.
7. Los niños, niñas y adolescentes deberán ingresar y permanecer en compañía de sus padres, madres, representantes o responsables.

Artículo 68. Les es prohibido a los aficionados y espectadores ofender de hecho o de palabra a las autoridades taurinas, a los lidiadores y a los otros espectadores.
Quienes incurran en la presente causal serán sancionados con multa de quince Unidades Tributarias (15 U.T.) y retirados de su localidad.

Artículo 69. Está prohibido causar desperfectos o destrozos en las instalaciones de la plaza de toros.
Quienes incurran en la presente causal serán sancionados con multa de veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) a cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.) y deberán reparar el daño.

Artículo 70. El espectador que durante el desarrollo del festejo taurino se arroje al ruedo antes de haber sido arrastrada la última res será retirado por los integrantes de las cuadrillas o por el personal de servicios de plaza, quienes lo pondrán a la orden de los alguacilillos y cuerpos de seguridad, a fin de que la presidencia le imponga la sanción respectiva.

CAPÍTULO V
DE LOS ESTACIONAMIENTOS DE LA PLAZA

Artículo 71. Las plazas de toros contarán con estacionamientos suficientes con servicios de vigilancia.

Artículo 72. A objeto de garantizar la rápida evacuación de cualquier persona lesionada dentro de la plaza de toros, el estacionamiento interno de la misma deberá estar demarcado, de manera que la vía de evacuación asegure el desplazamiento de ambulancias o cualquier otro vehículo.

Artículo 73. Por razones de seguridad, cuando se celebren festejos taurinos, el presidente de la Comisión Taurina, conjuntamente con el titular de la junta administradora de la plaza de toros y el director del Instituto Autónomo de Policía Municipal del Municipio Libertador, serán los que autoricen el ingreso de vehículos a los estacionamientos números 1 y 2, asignándole a la Comisión Taurina para el mejor desempeño de sus funciones, al menos, doce puestos consecutivos en el estacionamiento número 1.
A los fines señalados las instituciones mencionadas en el presente artículo elaborarán los pases correspondientes, autorizándolos con sus firmas y sellos respectivos.

CAPÍTULO VI
DEL AFORO DE LA PLAZA

Artículo 74. A los fines de garantizar el acceso de todos los espectadores a la plaza de toros Monumental “Román Eduardo Sandia” y que puedan disfrutar de los espectáculos de cualquier índole que allí se presenten se aforará la plaza y se demarcarán sus localidades, incluidos los tendidos generales de sol y sombra, bajo las siguientes especificaciones:

1. En cada una de las gradas de los tendidos se deberá marcar un espacio no menor de cuarenta centímetros (40 cm) lineales y se le colocará el número correspondiente a cada asiento.
2. No se marcará la grada de acceso inmediato a cada uno de los tendidos.
3. No se numerarán las áreas de circulación tales como escalones, pasillos y cualquiera otras que sirvan de evacuación.
4. Los asientos correspondientes a los bajos de sol y sombra serán numerados y aforados, respetándose, igualmente, las áreas de circulación, escaleras y pasillos.

Artículo 75. La Comisión Taurina supervisará el aforo y numeración correspondientes.

CAPÍTULO VII
DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESPECTÁCULO

SECCIÓN I
DE LOS PERMISOS

Artículo 76. No se podrá iniciar la organización de un espectáculo taurino sin el permiso de la Comisión Taurina Municipal.

Artículo 77. Para la obtención del permiso el interesado deberá presentar a la Comisión Taurina lo siguientes recaudos:

1. Solicitud de permiso para la organización del festejo.
2. Proyecto de espectáculos que se desee realizar.
3. Presupuesto detallado de todos los gastos que pueda ocasionar el espectáculo.
4. Fianza o depósito, a juicio de la Comisión Taurina por el monto del presupuesto calculado.

Artículo 78. Para efectuar el espectáculo el interesado deberá presentar a la Comisión Taurina con cinco días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que se ha celebrar los siguientes documentos:

1. Solicitud de permiso para efectuar el espectáculo.
2. Copia de los contratos suscritos con los espadas que tomarán parte en el mismo, con su respectivo visado, con indicación de sus datos de identificación y los nombres de los subalternos contratados.
3. Copia del contrato de compra de las reses con indicación del hierro y colores de la divisa.
4. Copia del contrato de la plaza de toros.
5. Copia de los contratos de los picadores, banderilleros y puntilleros.
6. Tres copias del programa oficial.
7. Copia de los contratos de los servicios de plaza.
8. Copia del contrato de la banda taurina de música y servicio de clarines y timbales.
9. Solvencia municipal.
10. Cualquier otro documento de obligatoria expedición para el momento en que se organicen los festejos taurinos.

Artículo 79. La empresa organizadora del espectáculo taurino deberá solicitar a la Comisión Taurina Municipal, con seis meses de antelación a la fecha anunciada para los festejos, el permiso para iniciar la venta del abono taurino correspondiente a la Feria Internacional del Sol.

En caso de festejos fuera del abono taurino ferial, el permiso se solicitará con, al menos, treinta días de anticipación a la fecha en que se tenga anunciado el festejo.

El interesado deberá anexar a la solicitud de permiso los requisitos exigidos por el presente Reglamento.

Artículo 80. La Comisión Taurina Municipal expedirá un finiquito a la empresa taurina organizadora de los festejos cuando se compruebe que ha cumplido con las obligaciones contraídas.

Artículo 81. La empresa organizadora de los espectáculos podrá publicitar los mismos por cualquier medio, incluso los electrónicos y redes sociales.

En la publicidad para un espectáculo taurino en que se señalen los precios de las localidades, deberá indicarse, además:

1. El nombre de la plaza de toros.
2. Fecha y hora de su celebración.
3. Clase del espectáculo.
4. Nombre y nacionalidad de cada uno de los espadas alternantes.
5. Nombre y origen de la ganadería a que pertenezcan las reses a lidiarse.

Esta publicidad deberá ser aprobada previamente por la Comisión Taurina y revisada por la autoridad tributaria municipal.

Artículo 82. Cuando se trate de festejos por abono, la publicidad se hará en la misma forma prevista en el artículo anterior, indicando los precios por localidades y según cada espectáculo anunciado.

Artículo 83. La empresa está en la obligación de imprimir un programa oficial por festejo, el cual no se considerará como publicidad, con un número de ejemplares suficiente en la plaza donde será presentado el espectáculo.

Este programa deberá ser aprobado previamente por la Comisión Taurina y será repartido al público en los tres días anteriores a la fecha del espectáculo en todos los expendios de boletos, así como en las puertas de acceso a la plaza el día del espectáculo.

Artículo 84. El programa oficial tendrá una medida de trece centímetros (13 cm) por cuarenta y ocho centímetros (48 cm) y el texto del mismo se sujetará a las siguientes normas:

1. Nombre de la plaza de toros.
2. Nombre de la empresa organizadora.

3. Fecha y hora de inicio del espectáculo, indicando que este se "se verificará si el tiempo no lo impide, con permiso de la autoridad y bajo su presencia".
4. Clase de espectáculo.
5. Suertes a que serán sometidas las reses.
6. Número de reses que haya de lidiarse y ganaderías de procedencia y lugar de la dehesa, nombre del ganadero y colores de la divisa.
7. Número de reservas, con indicación de la ganadería de procedencia.
8. Nombre propio y artístico, antigüedad y nacionalidad de los espadas.
9. Nombre propio, artístico y antigüedad de los picadores, banderilleros, puntillero y picador de reserva.
10. Nombre de los integrantes de la Comisión Taurina con indicación de su cargo o función, del secretario, del asesor técnico, del médico veterinario principal, del médico cirujano jefe, de los delegados, de los alguacilillos, del director de la banda taurina de música y del capellán.
11. Precio de las localidades.
12. Un extracto de los principales artículos de la Ordenanza Taurina de Mérida y del presente Reglamento, a juicio de la Comisión Taurina.
13. Colofón de imprenta con el número de ejemplares impresos.
14. Cualquier modificación en los programas deberá ser aprobada por la Comisión Taurina.

SECCIÓN II
DE LA BOLETERÍA

Artículo 85. Los boletos para los espectáculos taurinos serán uniformes y de diferente color para cada espectáculo y localidad. Deberán tener impreso el nombre de la plaza, fecha y hora de celebración del espectáculo, nombre de la empresa responsable, número de la localidad que corresponde, precio del mismo y colofón de imprenta con el número de boletos impresos por cada localidad, sin perjuicio de las condiciones exigidas por las ordenanzas respectivas. Estos boletos no podrán ser presentados a la autoridad municipal tributaria sin la autorización escrita de la Comisión Taurina.
Los pases de cortesía extendidos por la empresa llevarán todas las indicaciones señaladas para los boletos y además llevarán impresa la frase "pase de cortesía".

Artículo 86. En todos los expendios de boletos deberá colocarse en lugar visible al público un cartel en el que conste el precio de cada una de las localidades. Cuando se expendan boletos para localidades numeradas deberá colocarse junto al cartel un croquis demostrativo de las mismas.

Artículo 87. Comenzada la venta de boletos, cuando por circunstancias imprevistas no pueda actuar uno de los espadas anunciados, previa autorización de la Comisión Taurina, deberá ser sustituido por otro de igual o mayor categoría.
Cuando haya que cambiar la ganadería o sustituir la mitad o más de las reses por otras de distinta procedencia, pero de igual categoría, la empresa, previa aprobación de la Comisión Taurina, lo pondrá en conocimiento del público por medio de avisos que se colocarán en los expendios de boletos, en todas las puertas de acceso a la plaza y por los medios publicitarios que tenga a su alcance, incluso los electrónicos y redes sociales.
Los poseedores de boletos que no estén conformes con la modificación tendrán derecho a que se les devuelva su importe en un plazo no menor de un día. Cuando la modificación tenga lugar el mismo día del espectáculo la devolución se hará dos horas antes de la señalada para dar comienzo al mismo.

SECCIÓN III
DE LA SUSPENSIÓN DEL ESPECTÁCULO

Artículo 88. Comenzada la venta de boletos la empresa no podrá suspender el espectáculo sin la anuencia de la Comisión Taurina. Por motivos justificados la empresa podrá suspender el espectáculo anunciado con hasta seis horas de la fijada para comenzar el mismo, en cuyo caso lo notificará al público por medio de cartelones colocados en los expendios de boletos, en todas las puertas de acceso a la plaza y por

los medios publicitarios que tenga a su alcance, incluso los electrónicos y redes sociales.
La empresa está obligada a devolver el valor de los boletos a partir del momento de la suspensión, en el mismo número de expendios y a las mismas horas que fueron dedicadas a la venta. La Comisión Taurina fijará el plazo máximo de la devolución, que no podrá ser menor de dos días.

Artículo 89. Después del sorteo de las reses no podrá ser suspendido el espectáculo sino por casos fortuitos o causas de fuerza mayor. La suspensión la ordenará el presidente del espectáculo quien oída la opinión de los espadas alternantes, hará el anuncio al público.
La empresa devolverá el valor de los boletos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 90. Si una vez comenzado el espectáculo hubiera necesidad de suspenderlo por por caso fortuito o causa de fuerza mayor, la presidencia esperará un tiempo prudencial que no será mayor de treinta minutos. Si continua el impedimento se suspenderá definitivamente haciendo el anuncio al público por altavoces.

Artículo 91. Si lidiada la primera res en todos sus tercios se suspendiese el espectáculo por caso fortuito o causa de fuerza mayor, la empresa no está obligada a devolver el valor de los boletos.

SECCIÓN IV
DE LOS ESPECTÁCULOS EN HOMENAJE O BENÉFICOS

Artículo 92. Cuando se trate de espectáculos en homenaje a una persona o institución, el empresario está obligado a anexar a la documentación requerida en el artículo 77 del presente Reglamento, la autorización por escrito de la persona o sus familiares o del representante legal de la institución en homenaje a la cual se llevará a efecto el espectáculo.

Artículo 93. Cuando se trate de espectáculos a beneficio de una persona o institución, el empresario está obligado a anexar a la documentación requerida en el artículo 77 del presente Reglamento, copia del contrato celebrado con la persona, sus familiares o representante legal de la institución a beneficio de la cual se celebrará el espectáculo indicado en el mismo la cuantía del porcentaje que se destinará a ese fin.
En los programas oficiales se indicará que el espectáculo es a beneficio de esa persona o institución y se indicará en dichos programas el porcentaje que se destinará a ese fin.
El empresario está en la obligación de presentar a la Comisión Taurina en un plazo no mayor de ocho días, un estado de cuenta del resultado económico del espectáculo y anexará copia de todos los recibos, incluido el de entrega de la suma destinada al beneficiario.

CAPÍTULO VIII
DEL PALCO OFICIAL

Artículo 94. En la plaza de toros Román Eduardo Sandia existirá un palco oficial en numerado de sombra, con capacidad para cien localidades que será administrado por el Alcalde.

Artículo 95. El acceso al palco oficial será a través de una puerta especial ubicada en el pasillo que conduce a la enfermería de la plaza de toros.

CAPÍTULO IX
DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA LIDIA

SECCIÓN I
DE LA CUADRA DE CABALLOS

Artículo 96. La cuadra de caballos está compuesta al menos por un caballo por cada res cuya lidia se haya anunciado, más tres de reserva. Deberá estar en la plaza treinta horas antes a la señalada para la iniciación del espectáculo.

Artículo 97. Los caballos que compongan la cuadra tendrán una alzada mínima de un metro cincuenta centímetros (1,50 m); presentarán características de fuerza que los haga admisibles, no tendrán enfermedades infecciosas ni contagiosas y serán

reconocidos en presencia del presidente del espectáculo, del asesor técnico y del médico veterinario, quien desechará los caballos que no reúnan estas condiciones.

Artículo 98. La prueba de caballos se realizará veinticuatro horas antes de la celebración del espectáculo y a ella deberán concurrir todos los picadores anunciados. Esta se hará en presencia del presidente del espectáculo, del asesor técnico y los médicos veterinarios. En ella se constará si ofrecen la necesaria resistencia si están embocados, dan el costado y el paso atrás, así como si son dóciles para el mando. Los caballos rechazados deberán ser retirados de la plaza previa marca que determinará la Comisión Taurina.

Artículo 99. El mmédico veterinario pprincipal extenderá certificación por triplicado de reconocimiento, prueba y reseña de los caballos escogidos y entregará un ejemplar a la Comisión Taurina, otro al aasesor ttécnico y un tercero a la empresa.

Artículo 100. Para evitar el cambio de los caballos reseñados se prohíbe que salgan de la plaza hasta finalizar el espectáculo.

Artículo 101. Los caballos resabiados a consecuencia de la lidia, a juicio de los picadores y de conformidad con los médicos veterinarios, no podrán volver a ser utilizados para la pica y serán marcados en la forma que determine la Comisión Taurina.

Artículo 102. Se prohíbe practicar en los caballos destinados a la pica cualquier manipulación u operación que les reste facultades.

Artículo 103. Los caballos que resulten heridos en la lidia no podrán continuar participando en ella.

Artículo 104. Los caballos que se utilicen en la suerte de varas deberán estar protegidos con un peto, sin que se permita otra defensa accesoria. Habrá al menos seis petos.
El peto tendrá un peso máximo de treinta y cinco kilos (35 kg). En su manufactura se usará el yute, la borra de algodón, el bule espumoso u otro material similar aprobado por la Comisión Taurina.

Artículo 105. Las sillas de montar serán ocho por lo menos, de las llamadas de Madrid o Sevilla. Los estribos de los llamados de quilla sin aristas que puedan dañar a la res. El estribo derecho deberá estar forrado.

Artículo 106. Terminada la prueba de caballos cada picador elegirá y marcará las sillas de montar necesarias para su uso, acomodándolas a su gusto y estatura.

Artículo 107. La empresa cuidará que el guadarnés contenga los atalajes, monturas y petos necesarios, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, en buen estado de conservación y aseo.

SECCIÓN II
DE LAS PUYAS Y BANDERILLAS

Artículo 108. Seis horas antes del espectáculo los picadores presentarán a la Comisión Taurina para su aprobación las puyas que se vayan a utilizar en el mismo, en número no menor de dos por cada res anunciada, más dos.
Una vez aprobada las puyas, se sellará cada una en la parte encordelada y quedarán a resguardo de la Comisión Taurina.

Artículo 109. Las garrochas serán redondas, de madera apropiada para estos menesteres, medirán como máximo dos metros con sesenta centímetros (2,60 m) de largo y por treinta y cinco milímetros (35 mm) de diámetro y deberán ser presentadas por la empresa en el momento de la aprobación de las puyas, en igual número que el de puyas más cuatro, de entre las cuales elegirá y marcará dos cada picador.

Artículo 110. Reconocidas las puyas, se montarán en las garrochas y serán precintadas por el inspector de puyas, banderillas y rejones. Al montar la vara se cuidará de que una de las tres caras de la puya coincida con la parte convexa de la vara y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

Artículo 111. Las puyas que se utilicen en las corridas de toros tendrán la forma de pirámide de tres caras con aristas y filos rectos de acero cortante y punzante, afiladas en piedra de agua, no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón serán: veintiséis milímetros (26 mm) de largo en cada arista por diecinueve milímetros (19 mm) de ancho en la base de cada cara o triángulo.
Estarán provistas en su base de un tope de madera, cubierto de cuerda encolada, de tres milímetros (3 mm) de ancho en la parte correspondiente a cada arista, cinco milímetros (5 mm) a contar del centro de la base o de cada cara o triángulo, treinta milímetros (30 mm) en su base inferior y sesenta milímetros de largo (60 mm), terminada en una cruceta fija de acero, de brazos en forma cilíndrica de cincuenta milímetros (50 mm) desde sus extremos a la base del tope y un grosor de ocho milímetros (8mm).

El largo de la garrocha o vara con la puya colocada en ella será de dos metros con cincuenta y cinco centímetros (2,55 m) a dos metros con setenta centímetros (2,70 m).
En las novilladas con picadores se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebajará en tres milímetros (3 mm) la altura de la pirámide.

Artículo 112. Seis horas antes del espectáculo la empresa presentará al inspector de puyas, banderillas y rejones, cinco pares de banderillas por cada res anunciada. Serán de madera adornada con papel o tela y el largo del palo será de setenta centímetros (70 cm) como máximo; en su extremo más grueso tendrá fijado el rejoncillo que será de hierro en forma de arpón de cuarenta milímetros (40 mm) de largo y dieciséis milímetros (16 mm) de espesor.
La empresa presentará doce pares de banderillas negras de igual longitud y características de arpón que las corrientes, pero adornadas de papel o tela de color negro.

Artículo 113. Con las banderillas, la empresa entregará al iinspector de puyas, banderillas y rejones igual número de divisas que reses a lidiarse y reservas anunciadas. Tendrán un rejoncillo de las mismas características que las de las banderillas y unidas a él, cuatro cintas de tela con los colores de la divisa de la ganadería o ganaderías anunciadas.
Ninguna res podrá salir al ruedo sin divisa.

Artículo 114. Momentos antes de salir la res al ruedo, el rosetero le colocará la divisa en el morrillo por medio de una garrocha, cuidando que su colocación quede en el sitio que le corresponde.

Artículo 115. Una vez reconocidas las banderillas y las divisas por el inspector de puyas, banderillas y rejones quedarán en resguardo de la Comisión Taurina y serán entregadas al personal de servicios de plaza quince minutos antes de la hora señalada para el inicio del festejo.

Artículo 116. Las garrochas se colocarán a la vista del público a una distancia de seis metros como mínimo de la puerta de caballos bajo vigilancia del inspector de puyas, banderillas y rejones.
El inspector de puyas, banderillas y rejones deberá hacerse cargo de las puyas que hubieren desembozado y las que penetren en la res más de lo que marque el escantillón, a fin de exigir la responsabilidad a que hubiere lugar.
Deberá conservar bajo su inmediata custodia y responsabilidad todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta media hora después, por lo menos, de terminado el espectáculo por si existiere reclamación de algunas de las partes interesadas.
En poder del iinspector de puyas, banderillas y rejones obrará constantemente un escantillón para comprobar en cualquier momento las medidas de las puyas.

SECCIÓN III
DEL SORTEO

Artículo 117. Seis horas antes del espectáculo se procederá al sorteo y enchiqueramiento de las reses. El acto se efectuará en presencia de la Comisión Taurina, del secretario, del aasesor ttécnico, de los médicos veterinarios, los delegados del Alcalde, los diestros anunciados o sus

representantes, representantes del ganadero y de la empresa.

Artículo 118. Antes de procederse al sorteo, los médicos veterinarios examinarán minuciosamente a las reses, pudiendo desechar a cualquiera de ellas que para ese momento no reúna las condiciones exigidas para la lidia.

Artículo 119. El sorteo se hará en la forma acostumbrada, se respetará el orden de antigüedad de los espadas y se observarán las siguientes reglas:

1. Se formarán lotes según el número de espadas que actúen.
2. En caso de no ponerse de acuerdo los espadas o sus representantes sobre la formación de los lotes, se sortearán las reses por separado.
3. Si algún espada o representante no se encuentra presente en el momento del sorteo, el presidente del espectáculo la sorteará por él.
4. Los espadas o sus representantes indicarán el orden de correr sus reses. Este orden no será alterado.
5. Las reservas serán sorteadas igualmente a fin de que la suerte decida el orden de sus salidas al ruedo salvo que sean de diferentes ganaderías, en cuyo caso se respetará el orden de antigüedad.
6. Con excepción de los aficionados prácticos y de los toreros bufos, todos los espadas tienen la obligación de sortear, a menos que exista absoluta conformidad sobre la distribución de las reses.
7. Cuando se trate de espectáculos mixtos se procederá en términos análogos a las reglas indicadas en el presente artículo.
8. Cuando los espadas o sus representantes no estén de acuerdo con la formación de los lotes, pasado un tiempo prudencial a juicio de la Comisión Taurina, ésta formará los lotes y sorteará las reses a lidiarse en el correspondiente festejo, sin que pueda presentarse reclamo alguno sobre esta resolución.

Artículo 120. En los casos en que se lidien reses de diferentes ganaderías se abrirá y cerrará plaza con las pertenecientes a la ganadería más antigua, y si se lidia una perteneciente a la ganadería de mayor antigüedad que el resto de la corrida, esa res abrirá plaza y el espada a quien corresponda tendrá derecho a escoger la que complete su lote.

Cuando se lidien dos reses de ganadería más antigua que las restantes, el primero y el último espada sortearán entre ellos estas reses, o individualmente, en el caso de que todas las reses sean de diferentes ganaderías y se lidiarán por orden de antigüedad. En los casos no previstos, el presidente del espectáculo resolverá lo conducente.

Artículo 121. Al acto de sorteo y enchiqueramiento de las reses tendrán acceso la Comisión Taurina, el secretario, los médicos veterinarios, los espadas alternantes, sus representantes y mozos de espadas, los miembros de las cuadrillas, la empresa, el ganadero y sus representantes, un delegado del gremio de toreros, así como también los periodistas, cronistas, comentaristas, corresponsales y fotógrafos taurinos, reconocidos por la Comisión Taurina, el personal de enchiqueradores y miembros uniformados de los cuerpos de seguridad.

Artículo 122. Después del acto del sorteo y enchiqueramiento de las reses y hasta la finalización del espectáculo permanecerán en el recinto de toriles el jefe de corrales nombrado por la Comisión Taurina, un representante del ganadero y uno de la empresa, quienes impedirán el acceso al mismo a cualquier persona no autorizada por el presidente del espectáculo.

Artículo 123. Una vez finalizado el acto del sorteo y enchiqueramiento de las reses, el presidente del espectáculo entregará al secretario las llaves de la puerta del toril las cuales permanecerán en su poder hasta el paseíllo.

SECCIÓN IV
DE LOS ACTOS PREVIOS AL ESPECTÁCULO

Artículo 124. En la mañana del día del espectáculo la empresa presentará al presidente los servicios y útiles siguientes:

1. Un tiro de tres mulas para el arrastre de las reses y dos caballos para el despeje de la plaza enjaezados a la usanza española.
2. Trajes para uso de los alguacilillos y suficiente número de uniformes para el uso de todo el personal de los diferentes servicios de la plaza, todos en perfecto estado de limpieza.
3. Seis garrochas, dos sogas y suficiente número de lazos para el arrastre de las reses y caballos muertos.
4. Dos o más carretillas de mano con sus correspondientes palas y rastrillos.
5. Arena y aserrín suficiente para el arreglo del ruedo.
6. Una cantidad suficiente de lonas para cubrir el ruedo en el caso de lluvia antes del inicio del espectáculo.

Artículo 125. Las puertas de la plaza deberán ser abiertas al público al menos dos horas antes de la señalada para el comienzo del espectáculo. El presidente del mismo queda facultado para ordenar que sean abiertas con mayor anticipación de la señalada.

Artículo 126. Treinta minutos antes de ser abiertas las puertas de la plaza al público, la empresa deberá tener colocado en su sitio correspondiente al personal suficiente de porteros, acomodadores y vigilantes, los cuales usarán el uniforme correspondiente.

Artículo 127. Una hora antes del comienzo del espectáculo la empresa deberá tener dispuesto correctamente uniformado el personal de los servicios de de plaza.

Artículo 128. Con dos horas de anticipación, por lo menos, al comienzo del espectáculo, cuando se trata de espectáculos con picadores, se trazará en el piso de redondel, con pintura o cal, dos circunferencias concéntricas con un distancia desde el estribo de la barrera, a la primera de siete metros (7 m) y a la segunda de nueve metros (9 m).
De la primera raya no podrán avanzar los picadores al situarse para la suerte de varas y la segunda raya no la rebasará la res al ser colocada en suerte. Serán sancionados con amonestación escrita quienes contravinieren la presente disposición.

Artículo 129. El ruedo será apisonado y regado antes del inicio del espectáculo y, de ser necesario, durante la celebración del festejo.

Artículo 130. Todos los lidiadores que tomarán parte en el espectáculo deberán encontrarse en la plaza por lo menos quince minutos antes de la hora señaladas para dar comienzo al mismo.

Artículo 131. Cualquier lidiador que presente síntomas de enfermedad, será examinado antes del comienzo del espectáculo por el médico cirujano jefe, quien dictaminará si está o no en condiciones de actuar.

Artículo 132. El presidente del espectáculo, los vocales, el secretario, delegados y los integrantes del personal técnico deberán estar presentes en la plaza al menos una hora antes del espectáculo.

TÍTULO VI
DE LA LIDIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133. La Comisión Taurina, el asesor técnico y el mmédico veterinario principal ocuparán sus asientos en el palco de la presidencia, a la hora exacta fijada para dar inicio al espectáculo.

Artículo 134. El despeje de plaza, entrega de reconocimientos, homenajes y cualquier otro acto distinto a la lidia deberá concluir quince minutos antes de la hora anunciada para el comienzo del paseíllo. Los homenajes póstumos a aficionados meritorios se realizarán en la misa taurina.
Antes de dar inicio al paseíllo, la banda taurina de música entonará las notas del Himno Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y, seguidamente, el Himno del Estado Mérida. Culminado éste se ordenará, de inmediato, el toque de clarines y timbales para dar inicio al festejo.

Artículo 135. Al concluir el paseíllo, las cuadrillas harán la venia a la presidencia.
Todos los lidiadores anunciados para actuar y el personal de los servicios de plaza están obligados a participar en el paseíllo, que se realizará acompañado del pasodoble "Monumental de Mérida".

Artículo 136. Terminado el paseíllo, los alguacilillos se dirigirán a la presidencia, que ordenará al secretario hacer entrega de las llaves de la puerta del toril al alguacilillo principal y éste las entregará al torilero.

Artículo 137. La res será lidiada en todos sus tercios. La presidencia podrá ordenar su devolución cuando sea evidente que no es apta para la lidia, siempre antes del segundo tercio.

CAPÍTULO II
DEL PRIMER TERCIO

Artículo 138. Al salir la res del toril no deberá haber subalterno alguno en el ruedo ni se le llamará la atención hasta que se haya enterado. No está permitido rematar la res en las tablas y burladeros.
Cuando un diestro se vea obligado a saltar la barrera o a ocultarse en un burladero, procurará hacer desaparecer el engaño con toda rapidez e impedir que el animal se estrelle contra la barrera o el burladero.

Artículo 139. A la salida de la res estarán los dos picadores de turno preparados detrás de la puerta de caballos y una vez el espada la haya fijado, la presidencia ordenará su entrada al ruedo.
La antigüedad de los picadores se considerará a partir de la fecha de su presentación en lidia formal.
La lidia se llevará siempre de izquierda a derecha.

Artículo 140. Cuando los picadores estén en el ruedo, solo se permitirá la presencia en él de un peón de brega y otro que aguante, la de los espadas alternantes o, en su caso, el sobresaliente. El que esté en turno al quite se colocará cerca de los picadores y los demás a distancia discreta.

Artículo 141. La res deberá ser puesta en los tercios, sin hacerla rebasar el segundo círculo y en ningún momento, ni los lidiadores ni los mozos de caballos se colocarán al lado derecho del caballo, aunque se hallen muy distantes de la salida de la res, ni avanzará más allá del estribo izquierdo.
Actuará un mozo de caballos por cada picador que deberá ir detrás del caballo y los demás estarán en el callejón, quienes no podrán llamar la atención de la res, provocar la arrancada de ésta, tratar de impedir la caída del caballo, llevarlo del bocado para ponerlo en suerte o hacer recortes.

Artículo 142. El picador insistirá en realizar la suerte tantas veces como sea necesario, pero nunca podrá salir más allá del primer círculo, ni caminará hacia el lado izquierdo ni cruzará el ruedo.

Artículo 143. Cuando la res acuda al cite del picador, ejecutará la suerte en la forma que aconseja la suerte de varas. No se permite acosar, barrenar, echar el caballo adelante, tapar la salida de la res, insistir en el castigo en los bajos o cualquier otro procedimiento similar. Si la res deshace el encuentro, no podrá consumar otros puyazos inmediatamente, y el picador tiene la obligación de echar el caballo atrás para colocarse nuevamente en suerte.

Artículo 144. Realizado el puyazo, el espada de turno o su subalterno entrará inmediatamente al quite para evitar que la suerte se prolongue innecesariamente e impedir el romaneo. Los espadas y peones no retendrán a la res usando el capote para alargar la duración del puyazo.

Artículo 145. La suerte natural de varas será de dos puyazos en toda regla, cuando se trate de corridas de toros de casta, de media casta y novilladas en plazas de primera categoría. Si la res no acude a los caballos después de haber sido fijada por segunda vez en el círculo correspondiente, la presidencia podrá ordenar se le ponga en suerte sin tener dicho círculo en cuenta. Si aún no acude a los caballos por tres veces y en terrenos distintos, la presidencia podrá ordenar la colocación de banderillas negras.

La presidencia podrá ordenar otros puyazos cuando a su juicio la res así lo requiera. Podrá cambiar el tercio aún cuando la res no haya recibido los puyazos reglamentarios cuando considere que con menos ha recibido suficiente castigo.

Artículo 146. No se picará después de ordenado el cambio de suerte. Los picadores abandonarán el ruedo en sentido contrario a las agujas del reloj y utilizando, si es preciso, las puertas ubicadas a lo largo de la barrera. El incumplimiento de esta norma acarreará amonestación escrita.

Artículo 147. Durante el tiempo que permanezcan los picadores en el ruedo, sus caballos llevarán el ojo derecho tapado con un pañuelo. No se taparan ambos ojos.

Artículo 148. Las varas les serán entregadas a los picadores de turno a su salida al ruedo en la puerta de caballos por las personas encargadas de este servicio. Deberán entregarlas a su retiro a las mismas personas, quienes la colocarán nuevamente en el lugar destinado al efecto.

Artículo 149. Durante el tiempo que dure la suerte de varas, habrá detrás de la puerta de caballos, montado y dispuesto a salir en el momento preciso, el picador de reserva, quien solo podrá actuar cuando los de turno se hayan imposibilitado para continuar en la lidia.

Artículo 150. Se prohíbe a los lidiadores quitar a la res coleando, salvo que sea indispensable.

Artículo 151. Cuando algún caballo sea herido en el ruedo y se dificulte su retiro, la presidencia, oída la opinión de los médicos veterinarios, ordenará su sacrificio.

CAPÍTULO II
DEL SEGUNDO TERCIO

Artículo 152. En las corridas de toros y novilladas con caballos tomarán parte tres banderilleros por cada dos toros anunciados. En los demás casos actuarán dos banderilleros por cada dos reses anunciadas.

La antigüedad de los banderilleros se considerará a partir de la fecha de su presentación en lidia formal.

Artículo 153. Los banderilleros actuarán de dos en dos, según el orden de antigüedad. El que hubiera hecho tres salida en falso perderá el turno y será sustituido por su compañero.

Podrán banderillear los espadas que así lo deseen. Cuando se haga acompañar con sus alternantes acordará entre ellos el turno en que deban hacerlo.

Cuando la suerte sea ejecutada por el espada en turno, bien sea solo o haciéndose acompañar de sus alternantes, la presidencia ordenará a la banda taurina de música la interpretación de un pasodoble taurino.

Artículo 154. A cada res le serán colocadas tres pares de banderillas. La presidencia del espectáculo podrá autorizar que le sean puestas mayor o menor número, pero no menos de dos pares.

Artículo 155. El espada a quien corresponda dar muerte a la res, en caso de no ser quien ejecute la suerte, se retirará a la barrera.

En los medios, a espaldas del banderillero se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente y el otro detrás de la res. Se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros de turno.

Artículo 156. El lidiador que ponga banderillas después de anunciado el cambio de suerte será sancionado con amonestación escrita.

Artículo 157. Las banderillas les serán entregadas a los banderilleros o a los espadas por las personas encargadas de este servicio. Al finalizar la suerte, aquellos deberán devolver a las personas indicadas anteriormente las banderillas que no se hubiesen colocado.

CAPÍTULO IV
DEL ÚLTIMO TERCIO

Artículo 158. Antes de comenzar la faena de muleta a su primera res, los espadas deberán solicitar el permiso a la presidencia

mediante la venia de rigor y saludarla después de muerta la res.

Artículo 159. Los espadas no podrán usar ningún elemento para reforzar la muleta, salvo la espada o la ayuda.

Artículo 160. Después de la faena de muleta los diestros estoquearán según lo aconseja el arte de matar. Solo en caso de excepción se permitirá entrar a la media vuelta.
No abandonarán el estoque ni marearán la res a fuerza de vueltas y capotazos en un mismo sentido para que se eche más pronto.

Artículo 161. No se hará el descabello sin haber ejecutado la suerte de matar.

Artículo 162. Después que el espada haya herido a la res no se permitirá la intervención de más de un peón para auxiliarlo, salvo en el caso de que el espada deba descabellar.

Artículo 163. Para computar el tiempo dentro del cual el espada deba dar muerte a la res, la presidencia se sujetará a los siguientes tiempos:

1. Si a los diez minutos contados a partir del momento en que el torero despliega la muleta no le hubiere dado muerte, se ordenará que sea tocado el primer aviso. La presidencia podrá prolongar el límite de tiempo aquí señalado cuando a su juicio el espada estuviere ejecutando faena de mérito. En caso de que el espada entre a matar antes de los seis minutos de iniciado el tercio, se ordenará el toque del primer aviso seis minutos después.
2. También se ordenará el toque del primer aviso luego del tercer pinchazo sin necesidad de que se hubiesen cumplido los tiempos señalados.
3. Tres minutos después de haber sido tocado el primer aviso, si para entonces no ha muerto la res, se ordenará tocar el segundo aviso.
4. Dos minutos después de haberse tocado el segundo aviso, si la res sigue viva, se ordenará tocar el tercer aviso, momento en el cual se retirarán a las barreras el espada y demás lidiadores, dejando a la res para que sea conducida a los corrales por los mansos o madrinas.

Artículo 164. El puntillero no podrá ingresar al ruedo antes de que haya doblado la res, así como apuntillarla sin que ésta esté echada, debiendo hacerlo de la forma más eficaz.

Artículo 165. Si un espada no puede continuar la faena, al espada que lo sustituya se le empezará a contar el tiempo a partir del momento en que aquel haya sido sustituido, y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 166. Es facultad de la presidencia la concesión de apéndices que resolverá a su criterio, si la faena realizada por el espada lo amerita. Tomará en cuenta la petición del público.
Para conceder una oreja el presidente mostrará un pañuelo blanco; para las dos orejas, dos pañuelos blancos y un tercer pañuelo blanco para conceder el rabo. No se permitirá otra mutilación.

Artículo 167. El Alguacilillo es el único autorizado para cortar apéndices previa orden de la presidencia. Los Alguacilillos son responsables de cualquier mutilación indebida.
El alguacilillo, por orden de la presidencia, pondrá los apéndices cortados en manos del espada.

Artículo 168. Cuando una res se haya distinguido por su bravura o nobleza en la lidia, podrá recibir cualquiera de éstos tres homenajes a juicio de la presidencia:

1. Ser retirada del ruedo llevando al paso el tiro de mulas, que será ordenado con un pañuelo de color rosado.
2. Que se le dé la vuelta al ruedo, que será ordenado con un pañuelo de color azul.
3. Que se indulte, agitando de pie un pañuelo de color naranja.

Artículo 169. La presidencia del espectáculo podrá conceder el indulto, de manera excepcional, cuando concurran las circunstancias siguientes:

1. Que la res presente características excepcionales de trapío, bravura y nobleza.
2. Que sea solicitado mayoritariamente por el público.

3. Que lo admita el diestro a quien haya correspondido la lidia de la res y
4. Que el ganadero o mayoral de la ganadería a la que pertenezca muestre su conformidad.

El indulto del toro no implica necesariamente la concesión de trofeos al diestro a quien haya correspondido su lidia, que se apreciará conforme al artículo 166 del presente Reglamento.

Artículo 170. Cuando un espada regale una res lo anunciará, previo permiso de la presidencia, en el transcurso del festejo antes del tercer tercio de la última res.

Cuando más de un matador anuncie una res de regalo, se respetará la antigüedad de alternativa y, en el caso de los novilleros, su fecha de presentación en una plaza de primera categoría, sin importar quién anunció primero.

La res de regalo será seleccionada entre las de reserva conjuntamente con el representante de la ganadería. Si no hay acuerdo sobre el toro de regalo, éste será la primera reserva.

El o los toros de regalo deberán ser de los reseñados en el sorteo de ese festejo.

Cuando se anuncie el regalo de una res y posteriormente sea devuelto un astado de lidia ordinaria, el reserva que corresponda en turno sustituirá al astado devuelto, así sea el elegido para obsequio.

Artículo 171. Si un astado de regalo es devuelto por las causas contempladas en el presente Reglamento no habrá sustitución, a menos que el matador que lo regaló decida obsequiar otro.

CAPÍTULO V
DE LA LIDIA A CABALLO O REJONEO

Artículo 172. La lidia a caballo o rejoneo se divide en los mismos tercios que la lidia de a pie y seguirá las formas y modalidades que se establecen en este Reglamento, ya sea en la actuación de uno o más rejoneadores en una corrida de toros, de casta o novillada o en la celebración de corridas con rejoneadores.

Artículo 173. Los caballos de rejoneo serán examinados por los médicos veterinarios en la misma forma que para los caballos destinados a la pica.

Artículo 174. Los rejoneadores actuantes estarán ubicados al frente en el paseíllo y podrán exhibir sus cabalgaduras con demostraciones de alta doma. Iniciarán la lidia de sus toros de acuerdo al orden de alternativa o antigüedad.

Artículo 175. Los rejoneadores deberán estar en el ruedo antes de que aparezca el toro en la arena. Podrán hacer el toreo a caballo y las demostraciones ecuestres de lucimiento que deseen.

Artículo 176. Si las reses estuvieran emboladas o sin puntas, el rejoneador presentará un caballo por cada res que le corresponda. Sus cuadrillas serán integradas por dos peones y un sobresaliente de espada.

Artículo 177. Las suertes de rejoneo podrán realizarse con los atuendos a las usanzas portuguesa, campera, andaluza, charra mexicana o liki liki.

Artículo 178. La lidia a caballo constará de tres tercios: rejones de castigo, banderillas y rejones de muerte.

Artículo 179. El tiempo de actuación de los rejoneadores en cada toro no excederá de veinticuatro minutos contados a partir de la salida de la res.

Artículo 180. Los trastos para la lidia del toreo a caballo tendrán las siguientes medidas máximas:

1. Los rejones de castigo serán de un largo de un metro con sesenta centímetros (1,60 m) y en uno de sus extremos la lanza estará compuesta por un cubillo de seis centímetros (6 cm) de largo y de doce centímetros (12 cm) de cuchilla de doble filo para novillos y quince centímetros (15 cm) para los toros, con un ancho de hoja en ambos casos de veinticinco milímetros (25 mm). En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de seis centímetros (6 cm) de largo y siete milímetros (7 mm) de

diámetro perpendicular a la cuchilla del rejón.

2. Las banderillas serán rectas y de material resistente, con empuñadura de madera, con una longitud de palo mínima de setenta centímetros (70 cm), y una longitud máxima de ochenta centímetros (80 cm). El grosor del palo será de dieciocho milímetros (18 mm) de diámetro. Introducido en uno de los extremos estará el arpón, este debe ser de acero cortante y punzante, que en su parte visible será de una longitud de sesenta milímetros (60 mm), de los que cuarenta milímetros (40 mm) serán destinados al arponcillo, que tendrá una anchura máxima de dieciséis milímetros (16 mm).
   Las banderillas cortas tendrán una longitud de veinte centímetros (20 cm) y el palo tendrá dieciocho milímetros (18 mm) de diámetro, con el mismo arpón que las banderillas largas, pudiendo ser de hasta treinta y cinco centímetros (35 cm).
   Las banderillas del tipo rosas, abanicos o similares consistirán en un cabo punzante de hasta veinte centímetros (20 cm) de largo con un arpón de ocho milímetros (8 mm) de grosor. Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones de castigo, con un arpón de siete centímetros (7 cm) de largo por dieciséis milímetros (16 mm) de ancho.
3. Los rejones de muerte tendrán un metro con sesenta centímetros (1,60 m) de largo desde la empuñadura; cubillo de diez centímetros (10 cm) y las hojas de doble filo de sesenta centímetros (60 cm) de largo para los novillos y sesenta y cinco centímetros (65 cm) de largo para los toros, con veinticinco milímetros (25 mm) de ancho.
   Los trastos serán presentados al inspector de puyas, banderillas y rejones para su revisión. Una vez revisados, les serán devueltos.

Artículo 181. La autoridad señalará con un toque de clarín el momento en que debe concluir la actuación del rejoneador en cada tercio, pero éste podrá solicitar el cambio de tercio antes de tal orden, descubriéndose ante el presidente de la corrida.

Artículo 182. En un lapso inicial de siete minutos, el rejoneador podrá clavar hasta tres rejones de castigo y, en los siguientes siete minutos, de tres a cuatro pares de banderillas o farpas, incluso las de tipo rosas, abanicos o similares. En cada lapso, el presidente de la corrida ordenará el cambio de tercio.
A los catorce minutos el rejoneador utilizará el rejón de muerte y necesariamente habrá de intentar clavar dos de estos rejones antes de echar pie a tierra.

Artículo 183. Si a los cinco minutos de cambiado del último tercio no ha muerto la res, se tocará el primer aviso y, dos minutos después, el segundo. En ese momento el rejoneador deberá retirarse y dar paso al sobresaliente, o echar pie a tierra si hubiere de matar. En ambos casos no emplearán más de tres minutos. Transcurrido ese tiempo, se tocará el tercer aviso y la res volverá a los corrales.

Artículo 184. Solo se premiará con la entrega de apéndices a aquellos rejoneadores que hayan dado muerte al toro desde su cabalgadura.

Artículo 185. Los rejoneadores podrán actuar en colleras, en cuyo caso, solo uno de ellos podrá ir armado, quedándole el trabajo al rejoneador que tenga más antigüedad y será a éste a quien le corresponda colocar primero los rejones, las banderillas y las farpas. Al rejoneador con la alternativa o antigüedad más reciente le corresponde, por su parte, parar al toro y colocar rejones, banderillas y farpas luego que lo haga el rejoneador más antiguo.

Artículo 186. Se toreará en colleras luego de que cada rejoneador en turno haya lidiado su res de forma individual y, en ningún momento, puede quedar un lidiador solo, siempre tiene que haber un número par de actuantes.

Artículo 187. Los rejoneadores que toreen en colleras lo harán de la siguiente manera: el primero en el orden de la lidia con el de menor antigüedad; la otra pareja estará conformada por el segundo en el orden y el

tercero, quedando de esta manera la formación de las colleras.

Artículo 188. La lidia en colleras seguirá el mismo esquema que una corrida normal de rejones, y se utilizarán los mismos trastos con las medidas expresadas en el artículo 180.

Artículo 189. Se respetará el orden de alternativa o antigüedad según sea el caso.

Artículo 190. Un rejoneador con alternativa la podrá otorgar a otro sin importar la usanza de ambos.

Artículo 191. Para cualquier otra suerte, el rejoneador deberá pedir permiso a la presidencia.

Artículo 192. Para la concesión de trofeos a los rejoneadores y reses lidiadas a caballo, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 166, 168 y 169 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI
DE LA PRESENTACIÓN DE LOS FORCADOS

Artículo 193. Los grupos de forcados sólo podrán actuar en festejos en los que se lidien reses a caballo.

Artículo 194. Los grupos de forcados deberán actuar a la usanza portuguesa, tanto en el desarrollo de la pega como en los trajes con que se presenten.

Artículo 195. Los toros para forcados estarán despuntados o embolados. Se permitirán hasta tres intentos de pega, a fin de que el toro llegue al último tercio con el vigor necesario y pueda ser lidiado.

Artículo 196. Los peones de brega que asistan al rejoneador y forcados serán los mismos para ambos en cada toro, pero estos peones no podrán actuar con otro rejoneador en la misma corrida.

CAPÍTULO VII
DE LA ACTUACIÓN DE LOS RECORTADORES

Artículo 197. Los recortadores lucirán pantalón blanco en las presentaciones. En caso de que el organizador lo estime oportuno, podrá requerir a los recortadores que luzcan una indumentaria acorde con el festejo de que se trate. En caso de conmemoraciones o concursos especiales, la organización puede solicitar a todos los participantes que luzcan la misma camiseta o que las parejas salgan uniformadas.

Artículo 198. Cada pareja actuará durante tres minutos. El tiempo se contará entre 15 y 20 segundos después de salir la res al ruedo.

Artículo 199. Por los altavoces se comunicará cuando la pareja lleve un minuto de actuación, cuando lleve dos minutos, cuando resten treinta segundos, cuando resten quince segundos y la cuenta atrás de los últimos cinco segundos.

Artículo 200. Los recortadores saltarán al ruedo sin ningún tipo de engaño, es decir, a cuerpo limpio. Durante las actuaciones de las parejas no podrá estar en el ruedo nadie más. El resto de recortadores participantes permanecerán en el callejón o en los burladeros del ruedo. Tan solo podrán saltar al ruedo en caso de cogida para hacer el quite al compañero. En caso de que alguna persona estuviera en el ruedo, por los altavoces se le advertirá que pase al callejón.

Artículo 201. No se podrá colocar a la res citándola desde el callejón por persona ajena a la pareja participante. Únicamente los dos recortadores actuantes podrán colocar a la res desde el callejón.

TÍTULO VII
DE LOS ESPADAS Y LAS CUADRILLAS

Artículo 202. En cada espectáculo taurino la empresa está obligada a presentar, como mínimo, un espada venezolano con la misma categoría de sus alternantes.
La empresa está en la obligación de presentar, como mínimo, el sesenta por ciento (60%) de picadores, banderilleros y puntilleros venezolanos o extranjeros con no

menos de dos años de residencia ininterrumpida en el país.

Artículo 203. En los espectáculos taurinos podrá intervenir uno, dos, tres o más espadas. Cuando actúa un solo espada es obligatorio un sobresaliente que, en caso de tratarse de corridas de toros, deberá ser matador de alternativa y cuando se trate de novillada será novillero. Cuando actúen dos espadas es obligatorio un sobresaliente con categoría de matador de toros o novillos.

Artículo 204. Los espadas alternarán en riguroso orden de antigüedad, en los términos que a continuación se expresan: la antigüedad de los matadores de toros será la de la fecha de su alternativa, tomada en las condiciones señaladas en este Reglamento, bien sea en plazas de primera o segunda categoría.
La antigüedad de los novilleros se computará desde la fecha de su presentación en novillada, con caballos o sin ellos.

Artículo 205. Al espada más antiguo le corresponde la dirección de la lidia y a él estarán subordinados los miembros de las cuadrillas. El director de lidia comunicará cualquier incidencia a la autoridad.

Artículo 206. Los matadores de toros deberán llevar dos mozos de espada cada uno, debiendo ser uno de ellos venezolano o extranjero con no menos de dos años de residencia ininterrumpida en el país. Los novilleros deberán llevar un mozo de espadas cada uno.

Artículo 207. Los mozos de espadas ocuparán un burladero entre barreras sin que puedan saltar al ruedo ni acercarse a la barrera salvo en los momentos que lo requiera.
Todos los trastos que porten para su utilización por los espadas deberán ser colocados lo más cerca posible a la contrabarrera, de manera que no entorpezcan el movimiento del servicio.
Los mozos de espadas que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, serán retirados del callejón y en caso de reincidencia será suspendida su matrícula y se impedirá el acceso al callejón de la plaza.

Artículo 208. En los espectáculos con reses a muerte actuará por lo menos un puntillero.
Luego del tercer intento de apuntillar la res sin suerte será sancionado con amonestación.

Artículo 209. En los festivales y becerradas en que actúen aspirantes o aficionados prácticos, es obligatorio un director de lidia con categoría de matador de toros o novillero.

TÍTULO VIII
DE LAS ALTERNATIVAS

Artículo 210. Para actuar como matador de toros se requiere haber tomado la alternativa. No se reconocerán las alternativas que no hayan sido otorgadas en corridas de toros de casta con picadores y en plazas de primera o segunda categoría.

Artículo 211. Para conferir a un novillero la categoría de matador de toros, el espada más antiguo entre los que actúen en el festejo le cederá su turno en el primer toro, mediante la entrega de la muleta y el estoque, correspondiéndole el segundo turno a dicho espada a quien le devolverá la muleta y el estoque el recién alternativado; el tercer toro le corresponderá al espada siguiente en antigüedad y, para los demás toros, los espadas alternarán según el turno correspondiente a la antigüedad de cada uno de ellos.

Artículo 212. En las corridas de toros en que se confiere la alternativa a algún novillero, el cartel estará compuesto, como mínimo, por tres espadas.

Artículo 213. Cuando en una corrida de toros se le vaya a conferir la alternativa a algún novillero, la empresa está en la obligación de hacerlo saber al público, anunciándolo en la publicidad del espectáculo y en los programas oficiales, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 214. Si quien toma la alternativa resulta herido luego de habérsele cedido los trastos como matador de toros y no puede continuar la lidia, se considera válida.

TÍTULO IX
DE LA PREMIACIÓN OFICIAL

Artículo 215. Finalizada la última corrida de casta de la Feria Internacional del Sol la Comisión Taurina Municipal se constituye en jurado para el otorgamiento de la premiación. Su decisión será inapelable.

Artículo 216. La Comisión Taurina otorgará los siguientes premios:

1. Triunfador de la Feria Internacional del Sol.
2. Mejor torero venezolano.
3. Mejor ganadería.
4. Mejor toro.
5. Toro mejor presentado.
6. Mejor faena.
7. Mejor quite.
8. Mejor estocada.
9. Mejor rejoneador, en caso de haber corrida con rejones.
10. Mejor novillero, en caso de haber novillada, con o sin picadores.
11. Mejor banderillero.
12. Mejor vara.
13. Mejor subalterno.

Artículo 217. Para el otorgamiento del premio al triunfador de la Feria Internacional del Sol, la Comisión Taurina Municipal apreciará la actuación, en su conjunto, de cada torero con independencia del número de sus actuaciones, en particular los siguientes aspectos:

1. Haber realizado faena de mérito en los tres tercios de la lidia.
2. Haber ejecutado la suerte suprema de acuerdo con los cánones de la tauromaquia.
3. Haber tenido un comportamiento en el ruedo digno de un matador de toros.

Los trofeos señalados en los numerales 2, 9 y 10 del artículo 216 no son excluyentes para el otorgamiento del trofeo al triunfador de la Feria Internacional del Sol.

Artículo 218. Para el otorgamiento del premio al mejor toro se considerará la casta, la edad, el peso, el trapío, la bravura y la nobleza durante la lidia; haber recibido al menos dos varas y dos pares de banderillas.

Artículo 219. Para el otorgamiento de los premios a la mejor faena, mejor estocada, mejor rejoneador, mejor novillero, mejor banderillero, mejor vara, mejor subalterno y mejor quite, el jurado tomará en cuenta el desempeño del diestro o del subalterno en cada una de sus actuaciones.

Artículo 220. Para el premio a la mejor ganadería el jurado tomará en cuenta la presentación de los encierros, casta, edad, peso, fenotipo, trapío, bravura y la nobleza de las reses que se lidiaron, en su conjunto.

Artículo 221. Las peñas taurinas, instituciones o personas que deseen otorgar premios deberán respetar la decisión del jurado, sin que ello impida la aplicación de criterios distintos a los utilizados por el mismo. La Comisión Taurina podrá autorizar la entrega de estos premios en el acto oficial.

Artículo 222. El acto oficial de premiación se realizará en acto público y solemne en el lugar que señale el Alcalde el día de la última corrida de feria a las 8:00 de la noche.

En caso de ser imposible la realización de este acto en la oportunidad señalada, la Comisión Taurina, en coordinación con el Alcalde y el organismo municipal ferial, determinará el lugar y fecha más adecuada.

TÍTULO X
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 223. Los peones deberán correr las reses tomando el capote con una mano y por derecho. Está prohibido recortarlas, empaparlas en el capote para que rematen contra la barrera y hacerlas derrotar en ésta o en los burladeros, así como también entrar en quites salvo en casos necesarios, dar capotazos en seco, medias vueltas y marcar con fines de hacer doblar más pronto la res.

No se podrán sacar los estoques, banderillas y divisa a la res desde el callejón o burladeros, así como ahondar los mismos.

Solo podrán torear a dos manos cuando el espada, por las condiciones de la res, así lo ordene. En ningún momento podrá haber más de tres peones en el ruedo.

Artículo 224. Todos los lidiadores y sus cuadrillas acatarán inmediatamente los avisos y órdenes de la presidencia, sin que

puedan hacer comentarios o manifestaciones de desagrado sobre las llamadas de atención, avisos y cambios de suerte. Le deben respeto al público y abstenerse de hacer ademanes impropios.

Artículo 225. Los lidiadores no harán gestos o ademanes pidiendo a la presidencia los cambios de suerte o solicitando la música, salvo en los casos permitidos en los cánones de la tauromaquia.

Artículo 226. Las cuadrillas deberán permanecer en los burladeros interiores del callejón y solamente podrán estar fuera de ellos los de la cuadrilla del espada de turno.

Artículo 227. En los espectáculos con reses de media casta sin caballos si se inutilizara durante la lidia y antes del último tercio alguna res, será sustituida por la correspondiente reserva, si lo hubiere. En el caso de haber sido utilizadas todas las reservas o si se inutilizara la res después de finalizado el segundo tercio de la lidia, se le correrá el turno al espada.

Artículo 228. En el toreo bufo no se emplearán instrumentos que maltraten a la res.

Artículo 229. En las corridas de toros y novilladas de casta o media casta, previo a la salida de cada res, será anunciado, mediante un cartel visible el número, año de nacimiento, peso y nombre de la res, ganadería a que pertenezca y al espada a quien corresponda en suerte.
Una vez anunciada la res el cartel será colocado sobre la puerta de toriles durante la lidia de la misma.

Artículo 230. En la parte exterior de la puerta de caballos, habrá una marca de hierro permanente, a una altura de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m), para poder constatar, en cualquier momento, la altura de los caballos destinados a la pica.

Artículo 231. En los espectáculos mixtos, actuarán primero los de mayor categoría, y los espadas alternarán los de cada categoría entre sí, sin que se permita bajo ningún pretexto que alternen con los de otras categorías.

En el caso de que todos los espadas que compongan una de las categorías no pudieren continuar actuando por cualquier causa, las reses restantes serán lidiadas por el sobresaliente si lo hubiere y, si no lo hubiere, o éste también estuviere imposibilitado para continuar la lidia se suspenderá esa categoría, continuándose el espectáculo con la siguiente, de acuerdo con el programa oficial.

Artículo 232. Los médicos veterinarios realizarán un examen post mortem a las reses, informando a la presidencia del espectáculo cualquier irregularidad que, a juicio de estos, sea grave, para lo cual se fijará la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 233. Los lidiadores y personal de los servicios de plaza no abandonarán el callejón sin causa justificada hasta finalizado el espectáculo.

Artículo 234. Las empresas están en la obligación de pedir el servicio de policía necesario para cuidar el orden público durante la celebración del espectáculo y los actos preparatorios de la lidia.

Artículo 235. El servicio de policía destinado a cuidar el orden público durante los actos preparatorios y celebración de los espectáculos taurinos estará a la disposición inmediata de la Comisión Taurina Municipal.

Artículo 236. Las empresas están en la obligación de exhibir gratis a las reses, previa autorización de la Comisión Taurina, desde su llegada a los corrales de la plaza hasta el momento del apartado, pero sin que se permita acercarse a su inmediata vecindad ninguna persona, bajo pretexto alguno.

Artículo 237. El cajón de curas será precintado por la Comisión Taurina en el acto del desencajonamiento y pesaje de las reses. En caso de necesitarse su uso, se recurrirá a ella, quien es la única autorizada para levantar los precintos.
Cualquier operación que se haga a las reses en el cajón de curas, deberá ser ordenada y presenciada por los médicos veterinarios.

Artículo 238. La Comisión Taurina está facultada para impedir temporal o

permanentemente, previa certificación médica, que tomen parte en la lidia de toros, novillos o becerros a aquellas personas que por su falta de facultades físicas considere incapacitadas para dichos menesteres.
El Médico Cirujano Jefe está en la obligación de presentar el parte facultativo de todas las personas que hayan sido atendidas en la enfermería de la plaza durante la celebración del espectáculo, expresando en él la índole de la lesión, sus características y el pronóstico. En caso de ser algún lidiador, determinará si está o no impedido para continuar la lidia.

Artículo 239. La Comisión Taurina extenderá credenciales especiales a aquellos periodistas, cronistas, comentaristas, fotógrafos y corresponsales taurinos que, a su juicio, considerará debidamente acreditados como tales, mediante las cuales tendrán libre acceso a la plaza y al palco de prensa de la misma.

Artículo 240. Por la puerta de servicio de la plaza solamente tendrán acceso los autorizados por la Comisión Taurina.

Artículo 241. No podrá celebrarse espectáculo a puerta cerrada sin la autorización previa de la Comisión Taurina, quien dispondrá lo conducente para la dirección y seguridad de los lidiadores.

Artículo 242. Los sueldos del personal técnico deberán ser satisfechos por la empresa inmediatamente después de finalizado el espectáculo y de acuerdo a las tarifas que establezca la Comisión Taurina Municipal.

Artículo 243. Quienes hayan desempeñado el cargo de presidente de la Comisión Taurina por más de cuatro períodos consecutivos tendrán la condición de Presidente Emérito y gozarán del derecho de asistir con voz a las sesiones de dicha Comisión.

TÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

PRIMERA: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y se derogan todas las disposiciones que colidan con el.

Dado, firmado y sellado en la ciudad de Mérida, el 23 de enero de 2015

Publíquese:

Jorge Bustamante Calderón
Presidente

Los vocales

Francisco Alfredo de Jongh Sarmiento	**Hernán Enrique López Añez**
Iván Daniel Lobo Dávila	**Omar José Quintero Cárdenas**

Refrendado:

Carlos Eduardo Rosales Oballos
Secretario